



EXPEDIENTE N° : 1488-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIPIO ORTEGA GUIZADO¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0898-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 1 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2016, la Oficina de Enlace de Pichanaki (en adelante, **OE Pichanaki**) de la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del grifo de titularidad del administrado **ALIPIO ORTEGA GUIZADO** (en adelante, **el administrado**) ubicada en Carretera Marginal S/N Centro Poblado La Florida, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 021-2016-OEFA/OD JUNÍN/OE PICHANAKI-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 175-2016-OEFA/ODJUNÍN⁴, de fecha 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**) la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 706-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo de 2018, notificada el 26 de marzo 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Alipio Ortega, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10210111056.

² Páginas 6 – 9 del archivo digitalizado denominado ANEXOS DEL INFORME PRELIMINAR N 04 ALIPIO ORTEGA del recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente

³ Páginas 1 – 18 del archivo digitalizado denominado 'Informe N° 21-2016-OEPICHANAKI' recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

Folios 1 – 14 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

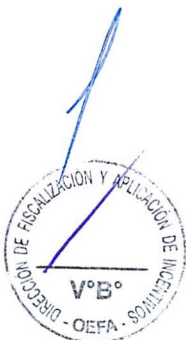
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho detectado N° 1: Alipio Ortega Guizado, no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.

8. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín detectó que, en el contenedor destinado para el almacenamiento de residuos orgánicos, se tenía acopiados residuos peligrosos, conforme se señaló en el Informe de Supervisión⁷.
9. En atención a ello, en el ITA⁸, la OD Junín concluyó que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
10. No obstante, de la vista fotográfica que se adjunta en el Informe de Supervisión⁹, no evidencia una prueba clara y precisa que determine la existencia de un incorrecto acondicionamiento de residuos sólidos, toda vez que, del Registro fotográfico¹⁰, se verifica que el establecimiento cuenta con recipientes rotulados con taba para el acopio de los residuos sólidos generados en el grifo, conforme se observa a continuación:



11. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras

⁷ Página 2 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 021-2016-OEPICHANAKI", contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

⁸ Folio 14 (reverso) del Expediente.

⁹ Página 25 del archivo digitalizado denominado ANEXOS DEL INFORME PRELIMINAR N 04 ALIPIO ORTEGA del recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

¹⁰ Página 24 del archivo digitalizado denominado "ANEXOS DEL INFORME PRELIMINAR 04", contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolucón del administrado.

12. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹² y el Principio de Verdad Material¹³, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
13. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto¹⁴.
14. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos; en tal sentido, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

III.2 Hecho imputado N° 2, 3, 4 y 5:

El administrado Alipio Ortega Guizado, no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido del primer y tercer trimestre del año 2014, así como del primer

¹² Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





trimestre del año 2015, incumpliendo la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

El administrado Alipio Ortega Guizado, no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014; y al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros, establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

El administrado Alipio Ortega Guizado, no realizó los monitoreos de calidad de ruido, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014; y al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 en todos los parámetros.

El administrado Alipio Ortega Guizado, no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014; y al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

15. Conforme se señaló en el Informe de Supervisión ¹⁵, la OD Junín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral; y, de acuerdo a todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental¹⁶ y en la normativa ambiental¹⁷.
16. En atención a ello, en el ITA¹⁸, la OD Junín concluyó acusar al administrado por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo a todos los parámetros y puntos de monitoreo conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
17. En relación a las imputaciones antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido en la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo, establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 y el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015; debemos precisar que si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de acuerdo a la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo establecidos en su DIA, no

¹⁵ Página 6, 9, 12 y 14 del archivo digitalizado denominado "Informe N° 021-2016-OEPICHANAKI", contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

¹⁶ En el presente caso el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, mediante Resolución Directoral N° 227-2010-GR-JUNIN/DREM, del 12 de noviembre de 2010; mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia trimestral, respecto al monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM de acuerdo a dos puntos de monitoreo: entrada del patio de maniobras y el patio de maniobras; y, en relación al monitoreo de calidad de ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Página 30, 31, 51 y 52 del archivo digitalizado denominado "ANEXOS DEL INFORME PRELIMINAR 04", contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

¹⁷ Al respecto el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación, modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de energía y Minas el estudio ambiental correspondiente, el cual luego será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su estudio ambiental aprobado.

Folio 14 (reverso) del expediente.





acredita la existencia de una infracción en tanto estos pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.

18. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
19. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
20. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁰ y el Principio de Verdad Material²¹, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





21. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que el administrado ALIPIO ORTEGA GUIZADO no habría realizado los monitoreos ambientales, en tal sentido, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **ALIPIO ORTEGA GUIZADO**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al administrado **ALIPIO ORTEGA GUIZADO**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²².

Artículo 3°.- Informar al administrado **ALIPIO ORTEGA GUIZADO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/ef/yer

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

